DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2462793

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior

DICTA NORMAS DE EXCEPCIÓN QUE INDICA PARA LAS PROVINCIAS DE MARGA MARGA Y VALPARAÍSO, DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO, DECLARADAS COMO ZONAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE

Núm. 85.- Santiago, 5 de febrero de 2024.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32, Nº 6, y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de Presidencia; en el decreto supremo Nº 104, de 1977, del entonces Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado sistematizado del Título I de la ley Nº 16.282, sobre Disposiciones Permanentes para Casos de Sismos o Catástrofes y sus modificaciones; en el decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960, del mismo Ministerio; en el decreto con fuerza de ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas; en el decreto con fuerza de ley Nº 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Establece Normas sobre Ejecución de Obras de Riego por el Estado; en la ley Nº 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales; en la ley Nº 21.640, de Presupuestos del Sector Público para el año 2024; en el decreto supremo Nº 83, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, en la Región de Valparaíso; en el decreto supremo Nº 84, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara como zonas afectadas por catástrofe a las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la Región de Valparaíso; y en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1º Que, como es de público conocimiento, a partir del 2 de febrero de 2024, las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la Región de Valparaíso, se han visto afectadas por diversos incendios forestales, denominados "Lo Moscoso", "Complejo Las Tablas - Reserva Lago Peñuelas" y "Tranque La Luz 3", los que, en conjunto, han siniestrado más de 14 mil hectáreas, provocando el sensible fallecimiento de personas, la afectación de infraestructura y de zonas residenciales, requiriéndose, por ello, la evacuación preventiva de los habitantes del sector, con la finalidad de proteger su integridad física.

2º Que, en atención a la peligrosidad y comportamiento extremo del fuego; al riesgo de propagación a sectores colindantes; a la cantidad de personas afectadas; a la conformación geográfica de las zonas y a las condiciones climáticas adversas, se ha configurado una calamidad pública en los términos establecidos en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, lo que motivó la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, en la Región de Valparaíso, a través del decreto supremo Nº 83, de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

2024, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, así como la declaración de zonas afectadas por catástrofe respecto de dichas provincias, a través del decreto supremo Nº 84, de 2024, del mismo origen.

3º Que, en ese contexto, y a la fecha, en adición a las más de 14.000 hectáreas afectadas, se registra el lamentable fallecimiento de 112 personas, así como entre 3.100 y 6.100 viviendas dañadas; más de 9.000 personas afectadas en su suministro eléctrico y 882 infraestructuras eléctricas dañadas; 2.600 personas afectadas en sus servicios sanitarios; más de 700 animales afectados y diversos sitios y servicios sanitarios rurales dañados.

4º Que, en vista de las características de la catástrofe antes referida, se ha verificado la necesidad de que los distintos organismos públicos competentes lleven a cabo, rápida y eficientemente, los trabajos de respuesta requeridos, a través de planes, programas y acciones, lo cual implica, necesariamente, la expedita disposición de personal y recursos materiales del Estado para atender debidamente la emergencia.

5º Que, en ese contexto, los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, entre otros, han ejecutado todas las acciones que el marco jurídico le permite para prevenir la propagación y expansión de los incendios. Sin embargo, los decretos supremos dictados a la fecha, relacionados con la referida catástrofe, no otorgan facultades excepcionales a dicho Ministerio, las cuales, en atención a los hechos, se hacen necesarias e imprescindibles, a fin de que esa Cartera pueda ejecutar acciones destinadas a procurar la integridad de las personas y sus bienes, así como de la infraestructura pública de las zonas afectadas –con el debido resguardo del patrimonio fiscal–, aun cuando tales acciones excedan el marco jurídico establecido en su normativa.

6º Que, así las cosas, y con la finalidad de atender debidamente la emergencia, el Ministerio de Obras Públicas, mediante oficio Nº 718, de fecha 5 de febrero de 2024, de la Fiscalía de Obras Públicas, ha requerido que se le permita la expedita contratación y/o adquisición, según corresponda, de servicios de arriendo de maquinarias y las personas que las operen, o de maquinarias; de arriendo de camas bajas, camiones u otros vehículos que trasladen la maquinaria pública y privada, desde otros puntos del país, hacia las zonas afectadas; así como del combustible necesario para la utilización y traslado de dichas maquinarias.

7º Que, por otra parte, en atención a que existen viviendas dañadas y/o destruidas parcial o irrecuperablemente, que suponen un riesgo inminente de derrumbe y de daño en las personas o en otra infraestructura, se hace necesario autorizar al referido Ministerio para colaborar, cuando le sea requerido, en los trabajos de demolición, despeje y gestión de residuos, en el marco de la ejecución de los decretos de demolición en terrenos privados que las respectivas municipalidades deban dictar en el ámbito de sus competencias, así como para contratar el transporte y la disposición de escombros y desechos provenientes de las viviendas siniestradas, a fin de permitir la expedita instalación de viviendas provisorias o definitivas.

8º Que, asimismo, el referido Ministerio ha requerido que se le permita efectuar cortafuegos fuera de la faja fiscal; otorgar autorización para remover escombros en calles, avenidas, caminos públicos, caminos municipales o vecinales, así como otras vías de comunicación terrestre, a fin de despejar caminos o terrenos, y permitir con ello el ingreso de vehículos que colaboren con la debida gestión de la emergencia –como camiones aljibe– y el restablecimiento de la conectividad, evitando con ello los riesgos de mayores incendios o de remoción en masas que pudieren afectar a la población o la infraestructura; y otorgar autorización para demoler y remover infraestructura pública dañada irrecuperablemente de acuerdo con la determinación de la autoridad competente, a fin de restablecer la conectividad o evitar riesgos mayores para la integridad de las personas y la infraestructura.

9º Que, de igual manera, la referida Cartera ha requerido que se le permita contratar estudios, consultorías, asesorías y ejecución de obras para evaluar, construir, reponer y reparar –en el menor tiempo posible–, las obras de infraestructura pública afectadas; así como para ejecutar trabajos de limpieza y despeje en la infraestructura vial, hidráulica, de servicios sanitarios rurales, cauces naturales y quebradas.

10º Que, por lo demás, cabe señalar que todo lo anterior requiere ser ejecutado tanto en las zonas rurales como urbanas que se han visto afectadas por la catástrofe, y en el menor tiempo posible, haciéndose, por ello, indispensable la autorización para efectuar los tratos directos que sean necesarios para tales efectos, en atención a los plazos asociados a las licitaciones públicas; a la posible falta de oferentes por tratarse de período estival y a la escasez de maquinaria por su alta utilización en las mismas emergencias.

11º Que, el artículo 3, inciso 1º, del decreto supremo Nº 104, de 1977, del entonces Ministerio del Interior, establece, en lo pertinente, que el Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

orgánicas de los servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver problemas de las zonas afectadas o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por un sismo o catástrofe.

12º Que, los literales a) y b) del inciso 2º de la norma señalada precedentemente, establecen, respectivamente, como normas de excepción que se pueden dictar, la designación de autoridades y determinación de sus atribuciones o facultades; y la autorización de contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1 de la ley Nº 18.575, pudiendo, asimismo, ratificarse aquellas medidas adoptadas en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia, que hubieren requerido de estas normas de excepción.

13º Que, por lo anterior, se ha considerado necesario disponer las autorizaciones y normas de excepción requeridas para que el Ministerio de Obras Públicas pueda colaborar en la debida gestión de la catástrofe que ha afectado a las provincias señaladas, por lo que vengo en dictar el siguiente:

Decreto:

Artículo primero.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para contratar, mediante licitación privada o trato directo, los bienes y servicios, estudios, consultorías, asesorías y obras que se relacionen con la finalidad señalada en los considerandos del presente decreto.

Artículo segundo.- Facúltase al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar las acciones requeridas para combatir debidamente los incendios y dar respuesta a sus efectos, según lo señalado en los considerandos del presente decreto, tales como la creación de cortafuegos; el despeje de vías y caminos; la construcción de bypass en vías y caminos en que se ha visto interrumpido el tránsito a causa de la catástrofe; el transporte de maquinarias destinadas al combate del fuego; el transporte de escombros y desechos; los trabajos de demolición, despeje y gestión de residuos, en el marco de la ejecución de decretos de demolición en terrenos privados, dictados por la autoridad competente respecto de construcciones dañadas irrecuperablemente; la contratación del transporte y la disposición de escombros y desechos provenientes de viviendas siniestradas, para acelerar la instalación de viviendas provisorias o definitivas por parte de los organismos competentes; y todas las demás operaciones de apoyo relacionadas con la protección de la población y la infraestructura pública, tanto en las zonas urbanas como rurales afectadas, utilizando los bienes fiscales que sean requeridos, por ser ello imprescindible dada la magnitud de la catástrofe.

Artículo tercero.- Establézcase que las medidas señaladas en los artículos primero y segundo precedentes tendrán una vigencia de 180 días corridos, contados desde la total tramitación del presente decreto supremo, no pudiendo, en todo caso, extenderse más allá del plazo de vigencia de las respectivas declaraciones de zona de catástrofe. El Ministerio de Obras Públicas informará, cada 30 días, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre los contratos que se hayan celebrado en virtud de lo dispuesto precedentemente, a fin de mantener la debida coordinación entre ambos ministerios en el contexto de la catástrofe.

Artículo cuarto.- Ratifícanse todas las medidas adoptadas a la fecha, que digan relación con los artículos primero y segundo precedentes.

Artículo quinto.- Establézcase que las medidas que se disponen mediante el presente decreto supremo regirán en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la Región de Valparaíso, declaradas como zonas afectadas por la catástrofe derivada de los incendios forestales a que se refiere el decreto supremo Nº 84, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Carolina Tohá Morales, Ministra del Interior y Seguridad Pública.- Jessica López Saffie, Ministra de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Carolina Garrido Silva, Subsecretaria del Interior (S).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl